



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL No. 2014 - 00068

DEMANDANTE. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ Y CIA

DEMANDADO. JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA. SALGUERO.

Guataquí, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial de oposición presentado a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 307- 53463 de la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot.

ANTECEDENTES:

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ R y CIA a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en el mes de noviembre de 2013 ante el Juzgado Civil Municipal de la localidad de Girardot, contra el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA, para que se declare que le pertenece el dominio del inmueble adquirido mediante la escritura pública No. 1062 del 29 de agosto de 1997, otorgada en la notaria segunda del Circulo de Girardot y como consecuencia de lo anterior se condene al demandado JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a restituirlo una vez ejecutoriada la sentencia a favor de la parte demandante.

Admitida la demanda por auto del 26 del mismo mes y año el demandado se pronunció sobre la demanda a través de apoderado judicial y propuso solamente excepciones previas, las cuales fueron resueltas en su oportunidad sin ninguna prosperidad.

Se continuó con el trámite normal, se corrió traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión guardando absoluto silencio y por sentencia del 18 de noviembre de 2015, el Despacho decidió el fondo del

asunto accediendo a las pretensiones de la demanda sin que se haya presentado ninguna impugnación en contra del proveído.

Inscrita la sentencia en la oficina de registro de la municipalidad de Girardot y tras petición de la parte actora se comisionó a la corregidora de Girardot para que procediera a realizar la entrega del inmueble objeto del proceso, sin que la haya realizado pese a los múltiples requerimientos del Despacho.

En el mes de mayo del año en curso, se dispuso nuevamente librar Despacho comisorio a la corregidora del Municipio de Girardot para que haga la entrega del inmueble a la parte actora, siendo cumplida debidamente el 8 de septiembre de 2021 por la comisionada.

Dentro de la oportunidad prevista en el párrafo del art. 309 del C.G.P., el demandado JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA presentó oposición a la entrega del inmueble a través de su apoderado judicial, centrandó su argumento en que se entregó un inmueble diferente al ordenado en la sentencia que resolvió de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES:

Dígase inicialmente que el fundamento normativo de la entrega de bienes se encuentra plasmado en el título III, capítulo II, art. 308 y ss del Código General del Proceso.

Allí se encuentra establecidas las reglas que se deben observar al momento de realizarse la entrega de bienes, entre ellas, el funcionario que le corresponde hacer la entrega ordenada en la sentencia, la forma de hacerse la entrega cuando se trata de cuotas de bienes singular, al igual que en el supuesto en que el bien se encuentre sometido a una medida cautelar.

De la misma manera se estableció los parámetros que se deben adelantar en caso de que se presente oposición, quienes están legitimados para tal efecto, el procedimiento que se debe seguir si es por comisionado y el término en que

se debe presentar la oposición en caso de que el tercero opositor con derecho a oponerse no hubiere estado presente.

Así el art. 309 señala:

OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.

El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

.....

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Tal como se evidencia, nuestra legislación Procesal civil, limitó de manera concreta y expresa la facultad de oponerse a la diligencia de entrega excluyendo de plano a aquellas personas contra quienes produzca efecto la

sentencia o por quienes se encuentren en la condición de tenedores a nombre de aquella.

En otras palabras se encuentran legitimados en la causa para el adelantamiento del incidente de oposición a la diligencia de entrega, aquellas personas en cuyo poder se encuentre el bien objeto de entrega pero ante todo, contra quien no produzca efecto la sentencia y por demás alegue hechos constitutivos de posesión y presente pruebas siquiera sumaria que los acredite.

En el caso concreto, considera el Despacho que si bien el opositor en el presente evento, señor JOSE LIBARDO CARDONA presentó la solicitud a través de su apoderado judicial dentro del término de los veinte (20) días a que hace alusión el art. 309 en su párrafo, lo cierto es que no están dadas las calidades exigidas para entrar a estudiar a través del correspondiente incidente la viabilidad de la solicitud.

El opositor en este evento corresponde al señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA, mismo ciudadano que fue vinculado al proceso desde el momento en que se presentó la demanda y contra quien se dirigió el libelo genitor, donde tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro de las oportunidades que se le brindaron para tal efecto, fue así que contestó la demanda, presentó excepciones previas, fue escuchado en declaración dentro del trámite correspondiente y por si fuera poco, fue la persona contra quien se dirigió la sentencia final, que por demás, no fue impugnada por el desfavorecido procesal dentro del término legalmente previsto.

Es decir al señor CARDONA ATEHORTUA fue a quien se le dio la orden en el fallo final como consecuencia de la declaratoria de la titularidad del dominio de la parte actora, que debía restituir en el término de quince (15) días a favor de la demandante, el lote denominado Villas San Carlos, ubicado en la vereda Barzalosa del Municipio de Girardot identificado con la matricula inmobiliaria No. 307- 53463 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, junto con las mejoras y anexos.

Por ello, se estima con un alto grado de probabilidad que el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA, no se encuentra legitimado por activa

para el adelantamiento de la oposición que presentó, por cuando de conformidad con el art. 309 del C.G.P., fue la persona contra quien produjo efectos directos, la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por éste Despacho Judicial, donde se le ordenó realizar la entrega a la parte actora, como consecuencia de haberse declarado la titularidad del dominio sobre el bien solicitado en reivindicación.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el art. 309 del C.G.P., se rechazará de plano la oposición presentada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 53463 de la oficina de registro del Municipio de Girardot, presentada por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a través de su apoderado judicial, en atención a las razones esbozadas de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios del caso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS